

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Pertenencia de Jorge Néstor Cruz Duque y otros contra Forero de Hernández Ana Odilia y otros.

Exp. 2018-00621-01

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto de 9 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Funza.

ANTECEDENTES

Los señores Jorge Néstor Cruz Duque, David Alberto Castañeda Pirateque, Andrés Felipe Castañeda Pirateque, Dorys García, Gloria Inés Macías García, Julia Alarcón Vargas, Elizabeth Arévalo, Elizabeth Peña Cárdenas, Bayardo de Jesús Mendivelso Leal y Donalia Goyeneche Ormanza, Ana Rubiela Alvarado Camargo, María Celmira Albay y María Ana Judith Alba, por intermedio de apoderada judicial, promovieron acumulación de demanda de pertenencia de vivienda de interés social por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio contra Ana Odilia Forero de Hernández, Antonio Forero Díaz, Rosa Amalia Forero Díaz, Gloria Mercedes

Forero Díaz, Gloria Ingrid Forero Bautista, Salomón Forero Sánchez, Fidelia Forero Sánchez, María Inés Forero Sánchez, Gloria María Forero Sánchez, Lucero Forero Díaz, Gonzalo Forero Martínez, Lorenzo Forero Martínez, Manuel Antonio Forero Martínez, Transito Lucila Forero de Prada, Ana Beatriz Forero Quiroga y Alicia Forero Martínez ante el Juzgado Civil Circuito de Funza, siendo admitida con auto de 18 de julio de 2018¹, ordenándose entre otras cosas, la notificación del auto admisorio y la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria 50C-1764111, 50C-1764084, 50C-1764083, 50C-1763690, 50C-1763662, 50C-1763828, 50C-1764165, 50C-1763910, 50C-1763914, 50C-1764222, 50C-1763543 y 50C-1763625.

Mediante proveído de 16 de enero de 2020², se solicitó a la parte demandante *“que en el término de 30 días allegue: a) El certificado especial para procesos de pertenencia, respecto de cada uno de los predios objeto de usucapión, b) Copia del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el FMI 50C-1763399, c) Los avalúos catastrales de cada uno de los inmuebles a usucapir para la fecha en que adquirieron el derecho invocado, teniendo en cuenta que se solicita el saneamiento de la propiedad respecto de las viviendas de interés social; d) De otro lado, y cumplido lo dispuesto en los numerales primero y segundo del auto dictado el 14 de febrero de 2019, se requiere a la apoderada de la parte demandante, para que allegue, **en medio magnético y en formato PDF**, la identificación y linderos de los predios objeto de usucapión, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 6 del Acuerdo PSAA-1410118”,* entre otras cosas.

Teniendo en cuenta, que no hubo pronunciamiento o actuación de la parte demandante, el juzgado con auto de 9 de septiembre de 2021³ dispuso

¹ Expediente 2018-00621 folio 203

² Expediente 2018-00621 folio 350

³ Expediente 2018-00621 folio 352

la terminación del proceso por desistimiento tácito, por no dar cumplimiento a lo requerido con providencia de 16 de enero de 2020.

Ante dicha decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, por lo que el Juez el 3 de febrero de 2022 decidió mantener la decisión objeto de censura y concedió el recurso de alzada.

RECURSO DE APELACIÓN

Como sustentación expuso la parte apelante los siguientes argumentos:

Expuso, que por motivos de fuerza mayor no ha podido obtener los certificados requeridos por el juzgado, toda vez que lo que se realiza es una labor social con los poseedores de los inmuebles, personas de escasos recursos quienes no cuentan con las condiciones para sufragar esta clase de gastos.

Teniendo en cuenta que se suspendieron los términos por motivo de la pandemia Covid 19 hasta el 30 de junio de 2020, hasta después de esa fecha pudo acceder al expediente e inició las acciones para la obtención de los certificados especiales; además, requería efectuar una reunión presencial con los demandantes para informar el requerimiento del juzgado, puesto que muchos de ellos no cuentan con celular y, en consecuencia hasta abril de 2021 fue posible recolectar el dinero para pagar los certificados solicitados.

Indica la apoderada, que el 13 de abril de 2021 sufrió una hemorragia en las vías altas del estómago, y como resultado obtuvo varias incapacidades hasta el 25 de mayo de 2021, motivos estos por los que la solicitud de los certificados catastrales se retrasó hasta el mes de junio, y para ese entonces, el IGAC por medio de Resolución 336 de 8 de junio de 2021 decidió suspender

los términos y atención presencial en la Dirección Territorial de Cundinamarca hasta el 30 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que se aplica como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal, que corresponde a la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso; con esta figura consagrada en el artículo 317 del C.G.P., se busca sancionar, no sólo la desidia, sino también el abuso de los derechos procesales. Sobre ella, la Corte Constitucional mediante sentencia C-1186 de 2008 que estudió la constitucionalidad de la Ley 1194 de 2008, ya la había considerado como:

“... una sanción, que pretende disuadir a las partes procesales de acudir a prácticas dilatorias voluntarias o no, en el trámite jurisdiccional, pero no establece limitaciones excesivas de los derechos constitucionales, toda vez que la afectación que se produce con el desistimiento tácito no es súbita, ni sorpresiva para el futuro afectado, pues éste es advertido previamente por el juez de su deber de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Además recibe de parte del juez una orden específica sobre lo que le incumbe hacer procesalmente dentro de un plazo claro previamente determinado. De ésta forma, la carga procesal (i) recae sobre el presunto interesado en seguir adelante con la actuación; (ii) se advierte cuando hay omisiones o conductas que impidan garantizar la diligente observancia de los términos; (iii) se debe cumplir dentro de un término de treinta (30) días hábiles, tiempo amplio y suficiente para desplegar una actividad en la cual la parte se encuentra interesada. Además, (iv) la persona a la que se le impone la carga es advertida de la imposición de la misma y de las consecuencias de su incumplimiento. Cabe resaltar, por demás, que el desistimiento tácito en la norma acusada opera por etapas. El primer pronunciamiento del juez sobre el mismo tiene como efecto la terminación del proceso o de la actuación. El interesado puede volver a acudir a la administración de justicia. Sólo después, en un nuevo proceso entre las mismas partes y por las mismas pretensiones, se

producen mayores efectos, en caso de que vuelva a presentarse el desistimiento tácito.”

Obsérvese que el legislador exigió que la parte requerida le diera cumplimiento a la carga correspondiente dentro del plazo mencionado, por lo que, en orden a evitar la terminación del juicio, no resultan suficientes los actos de simple impulsión que no materializan el acto procesal que debe ser atendido; al fin y al cabo, esas actuaciones por más que impliquen gestión, no permiten que el proceso transite de una fase a otra, sino que lo deja en el mismo estado en el que se encontraba. En otras palabras, la ley quiere un resultado, no un mero esfuerzo, porque el expediente no ha podido recibir trámite por estar a la espera de una actuación que le corresponde a una de las partes y que el Juez de oficio no puede atender.

En el caso que ocupa la atención de esta Sala, el Juez de primera instancia con auto de 16 de enero de 2020, requirió a la parte demandante para que aportara certificado especial de pertenencia, certificado de libertad y tradición, avalúos catastrales de los inmuebles objeto de usucapión, y las fotografías de la valla en formato pdf, sin embargo, tal orden no fue atendida, ignorando la invitación a dar impulso a la actuación procesal, por lo que el Juez terminó el proceso por desistimiento tácito, queriendo ahora los demandantes justificar con *“circunstancias de fuerza mayor”* su negligencia frente a sus obligaciones procesales, valiéndose de la suspensión de términos judiciales por motivos de pandemia por Covid 19, e incapacidades que tuvo en abril y mayo de 2021, observándose la falta de diligencia procesal por más de quince meses.

De esta forma, revisadas las circunstancias del presente asunto, la terminación del proceso por desistimiento tácito no se encuentra al arbitrio

del Juez, sino, obedece a situaciones objetivas, debiendo declarar fenecido el trámite una vez se verifiquen los presupuestos del numeral 1° artículo 317 del C.G.P.

Así, se observa una inactividad de los demandantes en cuanto a su obligación de dar impulso al proceso cumpliendo las cargas impuestas para que se continúe con el trámite, dado que a pesar de haberse requerido el 16 de enero de 2020 los documentos, el extremo demandante ignoró las cargas y conductas que debió asumir en el momento que solicitó la intervención del aparato jurisdiccional.

Es importante recordar que la parte que descuida o abandona un proceso incumple uno de sus deberes constitucionales, que es, el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia; vulnera la garantía a un debido proceso, puesto que desatiende las cargas y deberes que los códigos instrumentales le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio (art. 29 C. Pol.); lo mismo que de su derecho de acceder a la administración de justicia (arts. 29 y 229 *ib.*); provoca la infracción de claros principios de la administración de justicia, como los de eficiencia, eficacia, economía y celeridad (art. 228 C. Pol. y Ley 270/96) y, en adición, frustra la realización del derecho sustancial, el cual, como se sabe, prevalece en los procedimientos judiciales.

Teniendo en cuenta lo anterior, fue acertada la decisión del *A-quo*, dado que el aceptar la justificación de la apoderada para indicar que por motivos de fuerza mayor, a consecuencia de la suspensión de términos judiciales por motivos de pandemia de 16 de marzo a 30 de junio de 2020, incapacidad médica de abril y mayo de 2021 suspensión de términos y atención presencial

en el IGAC del 15 al 30 de 2021, aun teniéndolos en cuenta, se desatendió el cumplimiento de la orden en el término que se impuso.

Así, como la parte demandante no dio efectivo cumplimiento a la carga procesal requerida, hizo bien el juzgador en decretar la terminación por desistimiento tácito.

En merito de lo anotado, el Magistrado Sustanciador de la Sala de Decisión del Tribunal Superior de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 9 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Funza, de conformidad con los motivos consignados.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo que corresponda. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **453d4cec1e37cfcb1954c83f0854ea0809305b0b4fd51e5e7d75967b9f1744db**

Documento generado en 08/09/2022 10:40:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>